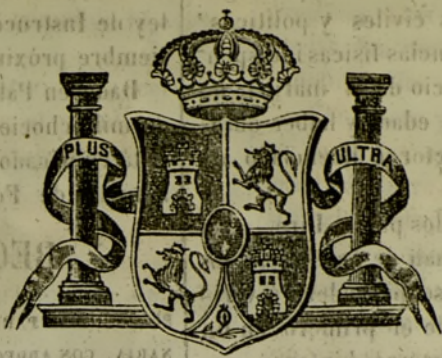


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...  
 Por un año. . . . 50  
 Por seis meses. . . 50  
 Por tres id. . . . 47

Se suscribe á este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70  
 Por seis meses. . . 58  
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**Circular núm. 439.**

Siendo escaso el número de pueblos que en esta provincia han remitido hasta hoy á la Presidencia de la asociacion general de Ganaderos del Reino: el acta de instalacion de las Juntas locales de los mismos en sus respectivos distritos, acompañada de la relacion nominal de los que se dedican á esta industria espresiva, del número y clase de ganados que cada uno posee, conforme dispone el reglamento orgánico de 31 de Mayo de 1854, y circular de 10 de Octubre del año próximo pasado, insertos en el *Boletín oficial*; he dispuesto prevenir á los morosos lo verifiquen en el preciso é improrogable término de 10 dias, bien entendido que de no haberlo así, expediré contra los que falten el apremio con que les comino. Burgos 10 de Noviembre de 1857.=  
*José Lopez y Vera.*

**Circular núm. 440**

D. Tomas Conde y D. José Arroyo Revuelta, vecinos y del comercio de esta ciudad, han acudido á mi autoridad solicitando la instruccion del oportuno expediente con objeto de obtener Real autorizacion para construir una fabrica ó molino harinero sobre el rio Arlanzon, en término de Cavia y sitio donde concluye el prado de la Corvillá de la pertenencia de los propios de dicho pueblo; y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo de 1846, se inserta la presente circular en este periódico

oficial, á fin de que dentro del término de 50 dias, se intenten las debidas reclamaciones, á cuyo fin estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, el plano, memoria descriptiva y demas antecedentes relativos al asunto. Burgos 11 de Noviembre de 1857.=  
*José Lopez y Vera.*

(Gaceta núm. 1762)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**EXPOSICION A S. M.**

SEÑORA: Al incorporarse el Tribunal Correccional de esta corte por el Real decreto de 2 de Enero del presente año á la Audiencia de la misma para que constituyera su cuarta Sala denominada Correccional, se previno en el art. 6.º que conservase la organizacion que tenia el Tribunal expresado y los Magistrados de su dotacion, entre los cuales se cuenta un Fiscal, segun lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Junio de 1854.

Aun cuando las razones que el Gobierno tuvo para aconsejar á V. M. esta medida, de acuerdo con la Comision de Códigos y con lo propuesto por ámbos Tribunales, fueron en extremo atendibles, no era fácil prever todas las ventajas ó inconvenientes que su aplicacion habia de producir en la administracion de justicia, mientras que la experiencia no viniera á demostrarlo de una manera positiva.

La existencia de un mismo Tribunal de dos Fiscales independientes, si bien facilitó la celeridad en el despacho de los asuntos sometidos á su censura, ha impedido necesariamente que se establezca la indispensable unidad que debe haber en tan importante Ministerio, para que su opinion, al interpretar la ley y pedir su aplicacion, constituya un criterio fijo que ilustre y guie la conciencia de los Magistrados, evite la vacilacion y la

duda que llevan consigo los pareceres encontrados en una misma materia, y concurra á formar la jurisprudencia, complemento necesario de toda legislacion. Para conseguir tan ventajosos resultados y evitar el inconveniente de que queda hecha mencion, hasta suprimir una de las dos Fiscalías de dicha Audiencia, cuya medida, útil para el Tesoro público, no perjudicará la marcha rápida de los asuntos en que entienden, puesto que existe el competente número de Tenientes Fiscales que auxilian sus trabajos.

En esta atencion, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Octubre de 1857.  
 =SEÑORA.= A L. R. P. de V. M. =  
 Joaquin José Casaus.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia. Vengo en suprimir una de las dos plazas de Fiscal que existen en la Audiencia de esta corte desde que se incorporó á ella el Tribunal Correccional de la misma por el Real decreto de 2 de Enero del presente año; debiendo despachar el Fiscal único, que habrá en lo sucesivo, con los Tenientes Fiscales todos los asuntos civiles y criminales en que entienden las cuatro Salas de la referida Audiencia.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. =  
 Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

(Gaceta núm. 1768)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Minas.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por el Gobernador de Almeria en 1.º de Setiembre próximo pa-

sado, sobre si los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerias, deben considerarse de libre aprovechamiento para cualquiera que trate de beneficiarlos con arreglo á lo que dispone el art. 4.º de la ley vigente de mineria, sin que se conceda ningun derecho á los dueños de los terrenos. En su vista y

Considerando, 1.º Que si bien el artículo 4.º de la ley declara el libre aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerias, no puede inferirse de aquí que hayan de desconocerse los derechos de los propietarios de los terrenos, ya por que del silencio de la ley no debe seguirse ningun menoscabo contra la propiedad, ya porque las disposiciones de la misma ley en todos los demas casos no autorizan á creer que en el presente fuese su objeto desconocer el derecho de los propietarios.

Y 2.º Que no hay razon alguna para que los derechos que el art. 3.º de la ley concede á los dueños de terrenos en que se producen minerales de naturaleza terrosa, dejen de ser extensivos á los que en términos de su propiedad tengan minerales de hierro que puedan explotarse con labores á cielo abierto.

Oido el parecer de la Junta superior facultativa del ramo y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con sus dictámenes, S. M. se ha dignado resolver:

Primero. Que para la explotacion de minerales de hierro con labores á cielo abierto en terrenos de propiedad ajena se obtenga previamente la licencia del dueño, segun dispone para los minerales de naturaleza terrosa el art. 5.º de la ley de minas de 11 de Abril de 1849.

Y segundo. Que cuando se niegue la licencia se otorgue la concesion por el Gobierno, llenándose las formalidades que determinan el mismo art. 5.º de la ley y el 18 del reglamento para su ejecucion, teniendo los dueños de los terrenos la preferencia y derechos que en aquellos se les concede para la explotacion.

De Real orden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1857. =Salaverria. = Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de Guadalupe sobre el tiempo en que debe considerarse fenecida la obligacion de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas, y las personas contra quienes deba dirigirse al efecto sus apremios la Administracion cuando aquellas corresponden á sociedades; y con vista del expediente instruido por la misma causa en el Ministerio de Hacienda, y que ha sido remitido á este por corresponderle su decision, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Cuando el concesionario de una mina no la abandona en la forma prevenida en el art. 99 del reglamento, continúa obligado al pago del derecho de superficie, y esta obligacion no cesará hasta que se declare legalmente la caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

2.º Si el interesado pusiere oportunamente en conocimiento del Gobernador el abandono de la mina, cesará desde este momento la obligacion al pago del derecho de superficie, sin perjuicio de que se llenen los demas requisitos que exige el citado art. 99 del reglamento.

3.º Las diligencias que practique la Administracion con objeto de realizar el cobro de los derechos devengados de superficie por razon de minas pertenecientes á sociedades que no esten disueltas, podrán dirigirse contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas, y en caso de no haberlos, contra sus Presidentes, Directores ó representantes.

4.º Siendo las precedentes disposiciones una aclaracion de lo que virtualmente se halla prevenido sobre el particular en el reglamento para la ejecucion de la ley de minas, no solo deberán aplicarse á los casos que ocurran en lo sucesivo, sino tambien á los que se hallen pendientes en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 1.769).

#### DIRECCION DEL CUERPO DE SANIDAD

DE LA ARMADA.

En virtud de lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.), se sacan á oposicion pública en esta Corte 17 plazas de segundos médicos de la Armada que se hallan vacantes. Los doctores ó licenciados en medicina y cirugía que las soliciten pueden presentarse á inscribir sus nombres por sí ó por apoderado en la Direccion del mismo, calle del Olivo, número 19, cuarto principal, en los 60 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, pasado cuyo término se procederá á efectuar dichos actos en el Hospital militar de esta Corte, con las condiciones que expresan los articulos del reglamento vigente que se copia á continuacion:

Art. 2.º Para firmar la oposicion á

las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres: hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos; reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la marina; no pasar de 50 años de edad, y haber obtenido el grado de doctor ó licenciado en medicina y cirugía.

Art. 3.º Señalados por el Director el dia y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente, en caso que se necesite; y á presencia de los Jueces lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad, y acto continuo pasarán todos al local designado, en el que despues de un cuarto de hora hará una exposicion completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curacion y pronóstico extendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacer en todos los periodos de la enfermedad y las que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes, y no habiéndolos, ó siendo ménos de dos, á las que hicieren los más modernos de entre los Jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto externo, siguiendo el mismo orden que en el primero, y debiendo ademas hacer el actuante de un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los Jueces; y en caso de no haberlo, la explicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre ella se le pregunte.

Art. 4.º El orden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar y demas relativo á las oposiciones lo dispondrá el Director.

Art. 5.º Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias, los que hubiesen servido en clase de provisionales en la Armada, ó navegado algun tiempo como facultativo en buques del comercio despues de concluidos sus estudios.

Los profesores que obtengan estas plazas disfrutará el sueldo anual de 8,000 rs. con las correspondientes prerogativas y ascenso de escala, y ademas cuando se hallen embarcados las gratificaciones asignadas á todo Oficial en esta situacion.

Madrid 14 de Setiembre de 1857.— José Maria Birotteau.

(Gaceta núm. 1,751.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Ven-

go en aprobar el siguiente Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

#### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LAS ENSEÑANZAS DE VETERINARIA, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA DE 9 DE SETIEMBRE ULTIMO.

#### TITULO I.

De las enseñanzas, matriculas, orden y duracion de los estudios, títulos, derechos que estos confieren y premios.

Art. 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á esta profesion.

Art. 2.º La enseñanza de Veterinaria se dividirá en dos periodos: el primero durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos.— Exterior. Fisiología. Higiene. Derecho veterinario comercial. Veterinaria legal. Patología general y especial. Policia sanitaria. Terapéutica. Farmacología. Arte de recetar. Obstetricia. Arte de forjar y herrar. Medicina operatoria y clinica con aplicacion á los animales domésticos. Historia critica de estos ramos.

Art. 3.º Ademas de las enseñanzas teóricas precedentes, habrá las prácticas que á continuacion se expresan:

Diseccion. Vivisecciones. Clinicas. Forjado y herrado. Agricultura aplicada. Física y Quimica.

Art. 4.º El segundo periodo, que durará un año, se dará en la Escuela de Madrid, y comprenderá las materias siguientes:

Física, Quimica é Historia natural, con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria. Agricultura aplicada. Zootecknia.

Art. 5.º Los estudios del primer periodo de la carrera veterinaria se harán en el orden siguiente:

#### Primer año.

Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos. Exterior.

#### Segundo año.

Fisiología. Higiene.

#### Tercer año.

Patología general y especial. Farmacología.

Arte de recetar. Terapéutica. Policia sanitaria. Clinica médica.

#### Cuarto año.

Patología quirúrgica. Operaciones y vendajes. Derecho veterinario comercial. Veterinaria legal. Arte de forjar y herrar. Clinica quirúrgica. Historia critica de estos ramos.

Art. 6.º Las practicas se distribuirán en los cuatro años del modo siguiente:

Primero. Diseccciones por el supernumerario correspondiente, bajo la direccion del Catedrático de primer año.

Segundo. Vivisecciones por el mismo, bajo la direccion del Catedrático de segundo año.

Tercero. Clinicas por los Catedráticos de tercero y cuarto año y el supernumerario que debe encargarse de la enfermeria.

Cuarto. Forjado y herrado por el profesor de fragua, bajo la direccion de su respectivo Catedrático.

Art. 7.º Los alumnos aprobados en estos cuatro años podrán revalidarse de profesores de Veterinaria de segunda clase, y recibir el correspondiente título para ejercer la ciencia en la parte médica y quirúrgica sin limitacion alguna, previo el pago de los derechos correspondientes; pero los destinos que obtengan ó comisiones oficiales que se les confien serán con caracter de interinidad, hasta que puedan proveerse en profesores de categoría superior.

Art. 8.º Los estudios del segundo periodo, quinto año de la carrera, establecido en la Escuela de Madrid, se darán en esta forma.

Física, Quimica é Historia natural con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria. Un profesor.

Agricultura aplicada y Zootecknia. Un profesor.

Art. 9.º Al estudio de estas asignaturas acompañarán los correspondientes ejercicios prácticos necesarios para el mayor aprovechamiento de los alumnos, á juicio de los respectivos Catedráticos y con aprobacion del Director de la Escuela.

Art. 10. Los que habiendo ganado los cuatro primeros años de la carrera veterinaria, hagan los estudios de que trata el art. 8.º, sufrirán un exámen general de todas las materias comprendidas en los dos periodos de la enseñanza, y obtendrán, si fuesen aprobados, previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de Veterinaria de primera clase. Con este título podrán ejercer la ciencia en toda su extension; debiendo ser preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policia sanitaria y reconocimiento de pastos, así como ser nombrados por las Autoridades civiles y militares, con preferencia á los demas profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la Veterinaria.

Art. 11. Por los derechos del título de profesor de Veterinaria de segunda clase satisfará el alumno 1,200 reales, y por el de primera 1,500. Los que ob-

ten al segundo, teniendo el primero, solo pagarán la diferencia.

Art. 12. Los actuales veterinarios de primera clase serán iguales en categoría y derechos á los que se crean por la ley; y si quieren canjear el título, pagarán 400 rs. por expedición y sello.

Art. 13. Los veterinarios de la antigua Escuela de Madrid podrán optar al título superior presentando en la misma una Memoria sobre un punto del segundo periodo de la enseñanza y satisfaciendo 320 rs. Mientras no lo verifiquen, quedarán en la misma categoría que los de segunda clase, creados por este Reglamento.

Art. 14. Los actuales veterinarios de segunda clase que hubiesen hecho sus estudios en las escuelas subalternas podrán adquirir los mismos derechos que los de igual clase que se crean por este Reglamento, sujetándose á sufrir un exámen en cualquiera de las Escuelas, el cual deberá versar sobre enfermedades contagiosas y policía sanitaria, abonando por el nuevo título 520 rs. en compensación de los menores sacrificios que tienen hechos; verificado lo cual, si quieren optar al de primera clase, deberán hacer el estudio del quinto año en la Escuela de Madrid, pagando por el nuevo título la diferencia, si la hubiere, entre lo que satisficieron por el que tengan y lo que se asigna á aquel; y si no, solo 400 rs.

Art. 15. Los demás veterinarios de segunda clase que quieran optar al mismo título deberán estudiar el cuarto año en cualquiera Escuela, y en el interin no lo verifiquen, se limitarán á la curación del caballo, mulo y asno, y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que espresa la Real orden de 31 de Mayo de 1836 para los albitares-herradores y los solo albitares. Ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.

Art. 16. Habrá, además de las clases anteriores, otras dos, que serán los castradores y herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante exámen en las Escuelas, acreditando la edad de 21 años cumplidos y haber practicado dos con profesor aprobado. Los primeros depositarán 800 rs. por la licencia de ejercer, que les será expedida por el Director de la Escuela donde verifique el exámen, y 600 los segundos.

Art. 17. Los diplomas de los veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesión, presentando los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1845, y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa. La reválida se hará en la Escuela de Madrid, y los interesados recibirán el título, segun las materias que los diplomas espresen ó hubiesen estudiado, satisfaciendo los derechos que correspondan segun el título que reciban.

Art. 18. La matrícula para las Escuelas de Veterinaria se habrá el 1.º de Setiembre y durará hasta el 15 del mismo. Por causas debidamente justificadas podrá el Rector de la Universidad ó los Directores admitir alumnos hasta el 30 del propio mes.

Art. 19. Para ser admitido en cual-

quiera de las Escuelas de Veterinaria se requiere:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad.

Segundo. Acreditar con la certificación correspondiente al estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Álgebra y Geometría.

Tercero. Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robusted.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.

Art. 21. Se acompañará á la solicitud de matrícula una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela. También se espresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su encargado.

Art. 22. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número de presentación que le corresponda en su curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Art. 23. Los alumnos de una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el Reglamento general de Estudios de 10 de Setiembre de 1852.

Art. 24. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente á las clases que tengan lección diaria quince veces, y ocho á la de días alternados cuando la falta proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta treinta en el primer caso, y diez y seis en el segundo. Si escudiesen de este número será borrado de la matrícula.

Art. 25. Los que se matriculen en las Escuelas para profesores veterinarios satisfarán 100 rs., en dos plazos, por cada uno de los cuatro cursos del primer período; y otros 100, tambien en dos plazos, los que lo verifiquen para el quinto año en la Escuela de Madrid.

Art. 26. Cada uno de los cursos durará desde 15 de Setiembre hasta 15 de Junio, empleando los quince últimos días de este mes en los exámenes ordinarios, y los quince primeros de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 27. El Gobierno designará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de testo en cada asignatura y el coste de cada uno.

Art. 28. Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que siga, segun el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 29. Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella satisfaciendo á mitad de los

derechos señalados en el art. 20.

Art. 30. Habrá plazas de alumnos agregados á las dependencias de las Escuelas, las cuales se darán por oposición concluidos los exámenes ordinarios.

El número y destino de estas plazas, asi como los ejercicios que se han de practicar, para obtenerlas, se fijarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

La remuneración del servicio que presten dichos alumnos consistirá en la mayor instrucción práctica que adquieran y en la dispensa del pago del derecho de matrícula y título. El agregado al botiquin además recibirá del material la gratificación de 2 reales diarios.

Art. 31. La oposición para estas plazas se hará solo entre los alumnos que vayan á cursar cuarto año y que hayan obtenido una nota de sobresaliente, por lo menos, en alguna de las asignaturas que tengan estudiadas, excepto para la plaza del anfiteatro, á la que podrán optar los que hayan ganado segundo año. Si no hubiese bastante número con este requisito, se admitirá con solo nota de bueno.

El compromiso de los agraciados solo durará hasta ganar el curso en que deben concluir la carrera; pero perderán todo derecho si no cumplen con las obligaciones que les imponga el Reglamento interior.

Art. 32. El Gobierno podrá conceder hasta ocho pensiones para cursar el segundo periodo de la enseñanza á alumnos de los mas aventajados del primero en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y buena conducta. Para poder optar á estas pensiones se necesita haber obtenido, durante el estudio del primer periodo de la enseñanza, dos notas de sobresaliente.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Gobierno de la provincia de Alava.

El día 1.º de Diciembre próximo y hora de las tres en punto de su tarde se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta para la publicación del *Boletín oficial* de esta provincia en el inmediato año de 1858, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría, marcadas en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes del 47, y 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas á otras, y sin perjuicio de las alteraciones que en ellas haga el Gobierno de S. M. (q. D. g.) á consecuencia de las esplicaciones que tiene pedidas en el asunto, advirtiéndole que aunque la provincia tiene 457 pueblos, únicamente reciben *Boletín* los 90 Ayuntamientos de que se compone, y que su publicación será diaria, y en papel marquilla número 5, con arreglo á la autorización concedida por Real orden de 28 de Octubre del año próximo pasado.

Los licitadores podrán dirigir durante el presente mes sus proposiciones á este Gobierno, ó depositarlas en la Caja que al efecto estará en la portería del mismo, haciéndolo en uno y otro caso en pliego cerrado, y acompañando la car-

ta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 3,000 reales, conforme á la citada Real orden de 8 de Octubre de 1856. Vitoria 5 de Noviembre de 1857. =El Gobernador. Benito Maria de Vivanco.

### Comision superior de Instrucción primaria de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Sasamon, cuya dotación consiste en 3,000 rs. anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal con la condicion de que el maestro agraciado ha de satisfacer de su cuenta 16 fanegas de trigo anuales que por jubilación estan señaladas al Maestro D. Domingo Saiz, percibiendo la dotación completa cuando la jubilación haya cesado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de la Comision superior hasta el 5 de Diciembre próximo. Burgos 9 de Noviembre de 1857. =El Presidente, José Lopez y Vera. =El Secretario, Antonio Luis de Muxica.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Castil de Carrias, su dotación anual consiste en 52 fanegas de trigo á laga de buena calidad pagadas en San Miguel de Setiembre de cada año, con condicion de ser sacristan y dar cuerda al relox. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de la Comision superior; hasta el 5 de Diciembre próximo, Burgos 9 de Noviembre de 1857. =El Presidente, José Lopez y Vera. =El Secretario, Antonio Luis de Muxica.

### Comision provincial de instrucción primaria de Soria.

Debiendo proveerse por medio de oposición la escuela de niños de la villa de San Leonardo declarada elemental completa ampliada con la dotación de 5000 rs. satisfechos en metálico y por trimestres de los fondos municipales, las retribuciones que le correspondan con arreglo á la nueva ley y la cantidad de 160 rs. anualmente por el alquiler de la casa del profesor, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que se hallen en el caso de optar á la indicada plaza.

Las asignaturas sobre las que deberán versar los ejercicios serán, Religion y moral, é historia sagrada, lectura, escritura, aritmética con el nuevo sistema de pesos y medidas, gramática castellana, agricultura, pedagogia, sistemas y métodos de enseñanza, geografía é historia, principalmente de España y nociones de geometría aplicadas al dibujo lineal y á la agrimensura.

La oposición que se cita dará principio á las 10 de la mañana del día 14 de Diciembre próximo venidero en el local que ocupa la Secretaria de esta Comision.

Iguamente se proveerá por oposición la escuela de niñas de Montenegro de Cameros, dotada con 2000 rs. pagados

del presupuesto municipal y la casa necesaria tambien á la maestra.

Las materias sobre las que deberán egercitar las aspirantes serán, doctrina cristiana con la historia sagrada, lectura, escritura, nociones de gramática castellana especialmente en la parte de ortografía, idem de aritmética, deberes de las maestras, principios generales de economía doméstica y labores propias del sexo con especialidad de las mas indispensables á las clases necesitadas, debiendo tener en cuenta que aquellas se presentarán sin concluir.

La oposicion que se espresa tendrá lugar terminada que sea la que antes se indica.

Si ocurriese la vacante de alguna otra escuela de tal clase antes de verificarse estas oposiciones, serán las mismas extensivas á ella.

Los documentos que han de acompañar á sus instancias los interesados son los prescritos en el artículo 21 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, inscribiéndose en Secretaria con seis dias por lo menos de anticipacion segun el mismo ordena, ó dirigiendo desde luego sus solicitudes los que se hallen comprendidos en lo que dispone el artículo 187 de la nueva ley.

Soria 2 de Noviembre de 1857.—El Gobernador Presidente, *Eusebio Donoso Cortés*.—P. A. D. L. C., *Isidro Martínez de Toro*.—Secretario.

#### Alcaldia constitucional de Villasandino.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de la villa de Villasandino, su dotacion será la de doscientas cincuenta fanegas de trigo cobradas por los Ayuntamientos á los vecinos, casa para vivir, dos carros de leña y dos de paja, de cuenta del agraciado, será el barbero sangrador, quedando á su beneficio veinte ó mas fanegas de trigo que varios particulares pagan por asistirles en su casa á la barba. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento hasta el 30 del corriente. Villasandino 2 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, *Felix Gutierrez*.

#### Ayuntamiento constitucional de Olmillos junto á Sasamon.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa dotada con 150 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, y el profesor podrá cobrarlas mensualmente, casa para vivir, ademas 100 manojos de sarmiento, cobrados por los mismos en el mes de Mayo, los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes, francas de porte, en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, al Presidente del Ayuntamiento. Olmillos junto á Sasamon 10 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, *Julian Saiz*.

#### Alcaldia constitucional de Hontanas.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Hontanas, y su ajejo

Castellanos, distante un cuarto de legua, su dotacion es de ciento y cincuenta fanegas de trigo de buena calidad pagadas por los Ayuntamientos por trimestres vencidos, casa para vivir en Hontanas, libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho Hontanas en el término de un mes contando desde la insercion en el *Boletín oficial*, en cuyo dia se proveerá. Hontanas 5 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, *Lino Anton*.

#### Alcaldia constitucional de Villanueva del Conde.

Todo hacendado forastero que posea fincas rusticas y urbanas, foros ó censos sujetos á la contribucion de inmuebles en el término jurisdiccional de este distrito municipal de Villanueva del Conde y Ventosa, presentará sus relaciones circunstanciadas de cabida y linderos en el término de diez dias desde la insercion del anuncio, al Presidente del Ayuntamiento de esta villa, pues pasado dicho término no se le oirán sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar. Villanueva del Conde 10 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, *Felipe Varona*.

Dr. D. Honorio Maria de Onaindia, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana, Caballero comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Administrador económico y de cruzada de esta Diócesis etc.

Hago saber á los colectores de las limosnas de bulas de Santa Cruzada y Sumarios del indulto cuadragésimo, como igualmente á los Alcaldes y Justicias de los pueblos de este Arzobispado, que siendo necesario realizar los fondos de ambas gracias para atender con ellos a los piadosos fines á que están destinados por nuestro Santísimo Padre Pio IX, como tambien formalizar la cuenta que ha de rendir la Administracion de mi cargo, asi que finalice la actual predicacion, es indispensable que los espresados colectores verifiquen los pagos que respectivamente les corresponden, antes del dia diez de Diciembre próximo, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no les serán admitidas las bulas sobrantes, y me veré en la sensible necesidad, que deseo evitar, de pedir se espidan ministros de apremio contra los que fueren morosos en cumplir con esta obligacion. Burgos 7 de Noviembre de 1857.—*Honorio Maria de Onaindia*.

#### Juzgado de primera instancia de Burgos.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos del partido.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, destacamentos de guardia civil y demas

encargados de la seguridad pública e este partido judicial, procederán á la captura de Luis Mena, natural de La Vid, partido judicial de Briviesca, de oficio quinquillero ambulante, de treinta años de edad, estatura de cinco pies y dos dedos, mas delgado que grueso, barba clara, color moreno, cara larga y estrecha, viste gorra negra de pelo y pantalón de paño pardo; contra quien se está procediendo en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, por consecuencia del asesinato cometido en la persona de Pedro Ortiz, natural de esta ciudad, y caso de ser habido se le conducirá á esta ciudad ó á la villa de Miranda de Ebro á disposicion de aquel Juzgado.

Dado en Burgos á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Atanasio Tuñon*.—Por mandado de S. S., *Cayetano Garcia Santos*.

#### Juzgado de primera instancia de Castrogeriz.

Licenciado D. Juan Prado, Regente de la jurisdiccion por ausencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Francisco Garcia, natural de Carbajal de la Legua en la provincia de Leon, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él mismo resultan en la causa que se le sigue por robo de ochocientos reales y tres pañuelos, egecutado en la casa de su amo Estéban Ruiz, vecino de Pampliega, en trece de Agosto último, en inteligencia que si no lo verifica sin mas citarle, se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados de este Tribunal.

Dado en Castrogeriz á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Juan Prado*.—Por su mandado, *Pedro Arce Vazquez*.

#### Undécimo tercio de la Guardia civil.

#### PROVINCIA DE BURGOS.

Los licenciados que se encuentran en sus casas y á su buena licencia reunan las circunstancias de saber leer y escribir, tener 5 pies y dos pulgadas de estatura, buena conducta, y deseen entrar en la Guardia civil, promoverán sus instancias acompañadas de su licencia absoluta original.

Asi mismo todos los individuos pertenecientes al Provincial ó Provinciales que residen en esta provincia y reunan las circunstancias de saber leer y escribir, estatura arriba indicada y deseen continuar el tiempo de servicio en la Guardia civil, lo solicitarán desde luego de sus respectivos Gefes. Burgos 9 de Noviembre de 1857.—P. A. del Comandante de P., El 2.º Capitan, *Juan Argente y Herrero*.

#### ACADEMIAS PRACTICAS DE COMERCIO

D. JOSE FERNANDEZ DE TRAVANGO, pensionado por el Gobierno en Paris de resultas de haber tenido en Madrid el primer diploma de la Junta de comercio, distinguido en aquella Corte con la calificacion de SIN COMPETENCIA Director por oposicion de la escuela especial de comercio de Madrid, Juez para la provision de Cátedras de comercio, censor de las obras sobre contabilidad. Tenedor de libros en Francia y en Inglaterra, Tenedor de libros por oposicion de la caja general de depósitos y en la actualidad Interventor del Banco de Valladolid, establece academias prácticas de comercio que empezarán el dia 1.º de Octubre.

Convencido por el análisis y la experiencia de lo insuficientes que son los tratados publicados para las enseñanzas mercantiles tanto en nuestro pais como en el extranjero y de los errores que en la práctica producen las teorías que se esplican en las principales escuelas de comercio de Europa, sin exceptuar las de Londres y Paris, y habiendo tenido la satisfaccion de haber puesto á sus discipulos en aptitud de desempeñar las contabilidades mas dificiles, incluso las de sociedades de seguros como la del Montepío Universal, cuyo sistema ha establecido, las de compañías de crédito y Bancos, su método ha sido hace muchos años y seguirá siendo la marcha simultánea de la práctica con las teorías llevadas hasta sus mas latas aplicaciones.

Con este objeto y para combinar el mayor número de alumnos posible con su perfecta instruccion se distribuirá por ahora esta en dos secciones ó academias, no pudiendo pasar el número de los admitidos á la primera de quince y el de los de la segunda de veinte y cinco, denominándose aquella particular, y esta general.

Los ramos de enseñanza serán: simplificaciones desconocidas en las operaciones aritméticas, cambios directos, é indirectos cuentas corrientes con interés, cálculos mercantiles en toda su latitud, probabilidades, teneur de libros por partida doble, método inglés puntos mas esenciales de la legislacion mercantil, aranceles y formularios.

La instruccion durará seis meses para la academia particular, y ocho para la general, siendo respectivamente los precios cien reales y sesenta al mes, pago anticipado.

Las clases darán principio al anochecer.

La matrícula estará abierta desde el dia cinco hasta el veinte y seis de Setiembre en la portería del Banco, donde se dará todos los pormenores que se desee, pudiendo tambien dirigirse por escrito al Director de las academias en el Banco.—Valladolid.—*Francés, Inglés y Alemán*.

Si en alguna casa de comercio necesitasen un jóven de 18 años de edad bien para escribiente ó mancebo; en la calle de Cantarranillas, núm. 22 primera habitacion dará razon y pedirá tratar con sus padres.

BÚRGOS: Imp. de Gutierrez é hijos.